AUTO N° 500.6-26-1058 FECHA: 02 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-07381 del 21 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la señora, LUZ MARINA GOMEZ MORALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.230.444, expedida en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Afectación de daños ambientales en mi predio calamar la fortuna, vereda isimena actualmente caño rico alto sector el tesoro municipio de monterrey. Por la empresa Cenit, desde hace 1 año, mayo del 2024 se solicitó una obra en el caño el chapetón y hasta 20 de mayo 2025, se presentó un señor Ing Julián Chávez Agudelo de cenin, me informó que no iba hacer las obras de gaviones ni muros porque Corporinoquia lleva 5 años y no daban permiso para realizar las obras. [sic]".*

Posteriormente, consecutivo YO-2025-07431 del 21 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la señora, LUZ MARINA GÓMEZ MORALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.230.444, expedida en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Lleva una problemática de hace más de 20 años donde las empresas petroleras aledañas a su predio no han dejado que sus animales descansen, se le afecta de día y de noche ya que por motivos de ruidos y la iluminación hacen vertimientos a la quebrada La Espiriteña. Se requiere que por favor quien opera la planta petrolera estación El Plan ya que no hay quien reclamar por daños y perjuicios no hay claridad y los animales son los afectados. [sic]".*

Adicional, el radicado YO-2025-07933 del 29 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la señora, LUZ MARINA GÓMEZ MORALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.230.444, expedida en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) expongo una situación critica de afectación ambiental y de infraestructura en mi predio ubicado en la vereda Ismena, sector Caño Rico Alto - El Tesoro, municipio de Monterrey, Casanare.*
>
> *Esta problemática se relaciona con el desbordamiento del caño Chapetón y la falta de ejecución de obras de mitigación por parte de la empresa CENIT, lo que representa un riesgo inminente para el ecosistema y para los predios vecinos. (...) [sic]".*

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-1058 **FECHA:** 02 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ahora bien, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-11108- del 22 de julio 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA programe y realice una visita técnica de inspección ambiental al predio descrito, para verificar los hechos denunciados y tomar las medidas pertinentes.*
>
> *(...) Que Ecopetrol S.A. aclare oficialmente si es o ha sido operador directo o indirecto de la Estación 1 ubicada en vereda Tierra Grata, y en caso afirmativo, adelante un proceso de atención y reparación por los daños. ambiéntales y sociales causados.*
>
> *(...) Que se identifique con precisión la empresa actualmente responsable de las actividades industriales en la planta mencionada y se exijan las acciones correctivas, preventivas y compensatorias correspondientes. (...) [sic]".*

Conforme, consecutivo, radicado YO-2025-11180 del 22 de julio de 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) En dicha respuesta, la empresa Frontera Energy niega ser la operadora de la "Estación 1" y, por ende. La responsable de las afectaciones ambientales que he denunciado en mi predio "Finca Villa Daniela". Sin embargo, y de manera crucial, la misma empresa señala en su comunicación que en la zona de afectación opera Ecopetrol S.A., a través del "Bloque Odisea" y el "Proyecto Kinkajú".*
>
> *(...) Requerir formalmente a ECOPETROL S.A. para que informe si la "Estación 1", ubicada en la vereda Tierra Grata, municipio de Monterrey, forma parte de sus operaciones en el marco del "Bloque Odisea" o el "Proyecto Kinkajú", y para que dé respuesta de fondo a las afectaciones denunciadas. (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado consecutivo YO-2025-07381 del 21 de mayo de 2025, YO-2025-07431 del 21 de mayo de 2025, YO-2025-07933 del 29 de mayo de 2025, YO-2025-11108- del 22 de julio 2025 y YO-2025-11180 del 22 de julio de 2025, se ordenó Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.25-0606 del 01 de octubre de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 22 de octubre de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-1419 del 26 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*"

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

AUTO N° 500.6-26-1058 FECHA: 02 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el articulo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-07381 del 21 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la señora, LUZ MARINA GOMEZ MORALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.230.444, expedida en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Afectación de daños ambientales en mi predio calamar la fortuna, vereda isimena actualmente caño rico alto sector el tesoro municipio de monterrey. Por la empresa Cenit, desde hace 1 año, mayo del 2024 se solicitó una obra en el caño el chapetón y hasta 20 de mayo 2025, se presentó un señor Ing Julián Chávez Agudelo de cenin, me informó que no iba hacer las obras de gaviones ni muros porque Corporinoquia lleva 5 años y no daban permiso para realizar las obras. [sic]".*

Posteriormente, consecutivo YO-2025-07431 del 21 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la señora, LUZ MARINA GÓMEZ MORALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.230.444, expedida en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Lleva una problemática de hace más de 20 años donde las empresas petroleras aledañas a su predio no han dejado que sus animales descansen, se le afecta de día y de noche ya que por motivos de ruidos y la iluminación hacen vertimientos a la quebrada La Espiriteña: Se requiere que por favor quien opera la planta petrolera*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estación El Plan ya que no hay quien reclamar por daños y perjuicios no hay claridad y los animales son los afectados. [sic]".

Adicional, el radicado YO-2025-07933 del 29 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la señora, LUZ MARINA GÓMEZ MORALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.230.444, expedida en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) expongo una situación crítica de afectación ambiental y de infraestructura en mi predio ubicado en la vereda Ismena, sector Caño Rico Alto - El Tesoro, municipio de Monterrey, Casanare.

Esta problemática se relaciona con el desbordamiento del caño Chapetón y la falta de ejecución de obras de mitigación por parte de la empresa CENIT, lo que representa un riesgo inminente para el ecosistema y para los predios vecinos. (...) [sic]".

Ahora bien, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-11108- del 22 de julio 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA programe y realice una visita técnica de inspección ambiental al predio descrito, para verificar los hechos denunciados y tomar las medidas pertinentes.

(...) Que Ecopetrol S.A. aclare oficialmente si es o ha sido operador directo o indirecto de la Estación 1 ubicada en vereda Tierra Grata, y en caso afirmativo, adelante un proceso de atención y reparación por los daños. ambiéntales y sociales causados.

(...) Que se identifique con precisión la empresa actualmente responsable de las actividades industriales en la planta mencionada y se exijan las acciones correctivas, preventivas y compensatorias correspondientes. (...) [sic]".

Conforme, consecutivo, radicado YO-2025-11180 del 22 de julio de 2025, VITAL N° 0600000000000190595, instaurada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) En dicha respuesta, la empresa Frontera Energy niega ser la operadora de la "Estación 1" y, por ende. La responsable de las afectaciones ambientales que he denunciado en mi predio "Finca Villa Daniela". Sin embargo, y de manera crucial, la misma empresa señala en su comunicación que en la zona de afectación opera Ecopetrol S.A., a través del "Bloque Odisea" y el "Proyecto Kinkajú".

(...) Requerir formalmente a ECOPETROL S.A. para que informe si la "Estación 1", ubicada en la vereda Tierra Grata, municipio de Monterrey, forma parte de sus operaciones en el marco del "Bloque Odisea" o el "Proyecto Kinkajú", y para que dé respuesta de fondo a las afectaciones denunciadas. (...) [sic]".

AUTO N° 500.6-26-1058 FECHA: 02 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el dia 22 de octubre de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-1419 del 26 de diciembre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 22 de octubre de 2025, en atención al Auto de Indagación Preliminar N° 500-6-25-0606 del 01 de octubre de 2025 al predio Calamar, vereda Isimena y predio Villa Daniela, vereda Tigrana Alta, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, y lo evaluado en el proceso de su realización, se evidenció lo siguiente:

INSPECCION SOBRE EL PREDIO CALAMAR, VEREDA ISIMENA

Sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°49'47.77"N y Longitud 72'49'41.71'O, se identifica el paso del caño Rico, cuerpo hídrico de carácter secundario que forma parte de la red de drenaje local. En el área de influencia inmediata se evidencian individuos arbóreos caídos, condición atribuible a la inestabilidad geotécnica del terreno durante la temporada de lluvias, lo cual genera procesos de socavación lateral y pérdida de soporte radicular.

De manera complementaria, se registran estructuras de contención tipo gavión instaladas en la margen del cauce, las cuales presentan signos de deterioro estructural tales como deformación de la malla metalica, pérdida de material de relleno y reducción de su capacidad de confinamiento. Esta situación sugiere una disminución en la eficacia hidráulica y mecánica de la obra, aumentando el riesgo de erosión localizada y afectación a la estabilidad del talud. No obstante, durante el recorrido técnico realizado en el área objeto de denuncia, no se observaron impactos significativos sobre los recursos naturales renovables, tales como alteración de la calidad del agua, afectación a la fauna asociada o pérdida de cobertura vegetal en magnitudes relevantes.

INSPECCION OCULAR EN PREDIO VILLA DANIELA, VEREDA TIGRANA ALTA

En el predio identificado con referencia catastral N° 85162000000000050023000000000, se registra en la zona alta la presencia de afloramientos hídricos de carácter leve, asociados a procesos de filtración subsuperficial y exudación del acuífero local. Dichos afloramientos presentan iridiscencias superficiales, indicativas de posibles contenidos minerales o de interacción con materiales arcillosos y orgánicos presentes en el suelo.

El flujo generado por estos puntos de descarga se orienta por gravedad hacia la parte baja de la ladera, conformando escurrimientos difusos que finalmente desembocan en la quebrada La Espiriteña, tributario de orden menor dentro de la red hidrográfica regional. Este comportamiento evidencia una conexión hidrológica directa entre el predio y el cauce receptor, lo cual puede influir en la dinámica de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caudal base y en la recarga hídrica del sistema. Razón por la cual se tomaron muestras puntuales simples en 3 puntos de este cuerpo hídrico, resultados plasmados en el reporte de laboratorio 164 del 06 de noviembre de 2025 (anexo en el presente documento), en lo que se concluyó que los parámetros cumplen con la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, junto con los radicados N° YO.2025.07381 de fecha 21 de mayo de 2025; YO.2025.07431 del 21 de mayo de 2025; YO.2025.07933 del 29 de mayo de 2025; YO.2025.11108 y YO.2025.11180 del 22 de julio de 2025, con número de VITAL 0600000000000190595 y el Auto de indagación preliminar con N° 500.6.25-0606 del 01 de octubre de 2025, para el archivo de este, ya que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio ambiental. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.6.25-0606 del 01 de octubre de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.6.25-0606.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margelly Triana
CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta F.
CPSP N° 120.12.13.26-427 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA